

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1585.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

BENEFICENCIA.

CIRCULAR.

El espectáculo que ofrece esa multitud de mendigos que tiene invadida la capital y cuya presencia es una protesta viva contra el espíritu benéfico y protector de nuestra época, no ha podido menos de llamar mi atención y estimularme á poner remedio á un mal que no es posible tolerar, si el verdadero interés del pobre ha de estar garantido y la sociedad ha de verse libre de esa especie de acusación que envuelve la miseria injustificada, gérmen de todos los vicios mas repugnantes.

La pobreza honrada, hija de la falta de trabajo; la indigencia que abruma á la ancianidad exhausta de fuerzas; la niñez abandonada por el crimen y la vergüenza, y los dolores y enfermedades que no pueden sufragar los recursos del hogar del pobre, amparados están por la ley de Beneficencia y suficientemente protegidos por la caridad oficial. En los asilos costeados por el presupuesto pro-

vincial y ayudados convenientemente en la parte que les corresponde por los fondos del Estado, encuentra refugio el doliente, la senectud abrigo y consuelo, la juventud instruccion y trabajo y la niñez cuidados y alimento.

¿Hay otras dolencias que deben proteger la administracion pública? Pues para esas dolencias que segregan de la sociedad inteligente á los seres privados de razon, aparte de las disposiciones vigentes que tienden á generalizar los manicomios, el Estado sostiene establecimientos dotados convenientemente y á la altura de las necesidades llamadas á remediar.

Existe ademas organizada la caridad en una esfera mas reducida, pero no menos eficaz: es esa caridad que baja á buscar la desgracia y la miseria al punto de donde no se atreve á salir; á esa miseria que tiene vergüenza de mostrarse en las calles y en las plazas públicas, porque originada por los reveses de la fortuna conserva el pudor y la resignacion propios de la honradez que se estima y del trabajo que ennoblece.

Existiendo, pues, en esta provincia esos asilos protectores y esas asociaciones benéficas, ¿en que consiste que á cada paso se manifiestan, implorando la caridad pública, seres afectados, al parecer, de graves dolencias y de extremas necesidades, que puestos frente á frente de la sociedad parecen reconvenirla, y en contacto con la administracion parecen acusarla?

Este fenómeno tiene que reconocer dos causas por origen: la falta de cumplimiento por parte de las Juntas locales de Beneficencia de cuanto previenen las disposiciones vigentes, y la falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes á cuanto disponen las leyes de policía, toda vez que toleran en sus respectivas localidades á esos

esplotadores de la caridad, con perjuicio de la caridad misma.

Porque es necesario tener en cuenta que si una vez el espíritu piadoso se deja sorprender por los que se dedican á la mendicidad como industria, ese mismo espíritu después se hace receloso y se aparta de la caridad; fatal pendiente de que es necesario desviar á los pueblos, porque la ausencia de todo sentimiento benéfico es la provocacion á una guerra que pudiera ser asoladora.

Para evitar esa guerra, para garantizar el interés del pobre, para evitar que el industrial robe la limosna al necesitado; para matar, en fin, los hábitos de holganza y de prostitucion que crecen y se desarrollan á la sombra de la mendicidad, se hace preciso que así como el Estado en su ancha esfera de accion acude á remediar las necesidades generales, y las corporaciones provinciales en la suya atienden á las necesidades de su estado respectivo, los pueblos por medio de sus juntas locales deben acudir á las que les son propias; y ayudadas y ayudando á la vez á las juntas parroquiales, deben procurar distinguir, clasificar y socorrer las necesidades verdaderas, escitando el sentimiento público y haciendo comprender á sus convecinos la conveniencia, la utilidad y la economía que forzosamente han de resultar de un sistema uniforme de proteccion que en sus últimas manifestaciones se enlaza y se continúa por las asociaciones benéficas y privadas que tanto conviene sostener y fomentar.

Existe en esta capital un establecimiento que puede citarse como modelo de lo que es la caridad bien dirigida y convenientemente aplicada. Desprovisto de toda proteccion oficial, vive del aliento de la providencia, de ese aliento formado de los átomos de caridad que esparcidos y

diseminados en el espacio vienen á recojerse en un punto y á constituir un foco fecundo de proteccion y de vida. Parecia natural, dada la existencia de este asilo benéfico, que en la capital, cuando menos, no se conocieran los efectos de la mendicidad elevada á la categoría de industria; pero por desgracia no sucede así, y no sucede por falta de un sistema regularmente establecido y enérgicamente secundado por las autoridades locales, por las juntas parroquiales y por las juntas de barrio.

¿Que hay pues que hacer para amoniar este mal en lo posible y reducir la mendicidad á términos exigüos?— En primer lugar, que cada pueblo formela estadística exacta de sus pobres; que una vez convenientemente clasificados, se conozcan los medios permanentes con que se atiende á su socorro ya por las juntas locales de Beneficencia, ya por las juntas parroquiales, ya por la juntas de barrio ó ya por las asociaciones privadas.—En segundo lugar, hacer que se nombren comisiones compuestas de individuos de las mismas juntas locales que promuevan suscripciones de cuota fija mensual cuyas cantidades unidas á las consignadas con igual objeto en los presupuestos municipales den una cifra suficiente á cubrir las necesidades mas perentorias.—En tercer lugar, destinar un punto en cada pueblo que sirva de refugio y asilo donde pernocten los pobres que vayan de tránsito, para lo cual no se necesitan grandes cantidades ni grandes efectos; y por último, negar todo género de licencia para pedir, y prohibir de una manera absoluta la mendicidad en el territorio de cada pueblo.

De esta manera, cada localidad tendrá el conocimiento exacto de sus pobres y sabrá las necesidades verdaderas que remedia: sabrá que

en los asilos sostenidos con fondos del Estado y con fondos provinciales están atendidas las grandes dolencias y los grandes infortunios de la vida; y que á las localidades solo les cumple atender á las que nacen de las enfermedades súbitas que imposibilitan momentáneamente para el trabajo ó á las que impiden trasladar á un enfermo á los centros provinciales ó generales.

En vista pues de estas consideraciones, en el momento que V. reciba la presente circular, se servirá convocar á la Junta local de Beneficencia para que de acuerdo con ella se lleven á cabo en el término de un mes las disposiciones siguientes:

1.º Establecer un local que sirva de asilo y refugio á los pobres que vayan de tránsito para sus pueblos ó provincias respectivas.

2.º Clasificar los pobres en propios y extraños, obligando á estos á trasladarse á los pueblos de su naturaleza, para lo cual se les habilitará de cédula interina señalándoles el plazo fijo en que deban cambiar de domicilio, socorriendo y auxiliando con racion y bagaje á los que lo soliciten en virtud de impedimento notorio.

5.º Nombrar la comision que promueva suscripciones y medios de atender á los pobres propios, cuyos recursos ingresarán en la depositaria de esa municipalidad á los efectos convenientes.

4.º Negar en lo sucesivo licencia para mendigar, é impedir así en las puertas de las Iglesias, como en las calles ó en los caminos que se pida limosna bajo ningun concepto, y recoger á los niños que pudieran ser instrumentos de la industria, imponiendo á los padres el correctivo oportuno.

5.º Prohibir por medio de pregon y anuncio fijo á la entrada y salida de los pueblos el ejercicio de la mendicidad.

Y 6º y último. Encargar á sus dependientes el cumplimiento de esta prohibicion, cuidando que no se veje ni se ofenda el sentimiento público por actos violentos contra los infractores de estas disposiciones, á quienes, por el contrario, se guardarán las consideraciones que exige la desgracia.

Seguro de que el celo de V. secundado por las corporaciones y personas notables de ese pueblo encontrará medio de obviar las dificultades que momentáneamente puedan ser un obstaculo al planteamiento de esta mejora, espero que lleve á cabo cuanto dejo dispuesto, dándome cuenta de ello en el término mas breve.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Octubre de 1863.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

Sr. Alcalde de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido declarados *baja* definitiva en el Ejército el Capitan de Infanteria D. Ricardo Gonzalez y Gil y el Teniente del primer tercio de la Guardia Civil D. Eusebio Vila y Salanova, y *rehabilitado* en su anterior empleo al Subteniente del batallon cazadores de Tarifa D. José Gonzalez Gandullo. De órden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin para su mayor publicidad. Valladolid 21 de Octubre de 1863.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiendo sido aprehendido á Agustín Perez, contra quien se sigue causa en el Juzgado de Palencia, un macho de las señas que se expresan á continuacion, y cuya procedencia aquél no justificó, é ignorándose hasta el dia quien sea el dueño de dicha caballeria, he dispuesto se anuncie en este Boletin, á fin de que la persona á quien aquella pertenezca, pueda reclamarla ante el indicado Juzgado de Palencia, prévias las diligencias convenientes.

Valladolid 17 de Octubre de 1863.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

Señas del macho.

Pelo como hayo oscuro, edad 5 años, alzada siete cuartas y un dedo, en los hombros y junto al pecho tiene una rozadura al parecer de collar, así como tambien otra debajo de la cola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Fernando Maestro, de oficio carpintero y vecino da Zamora, se ausentó de aquella capital hace mas de cuatro meses, sin que se sepá hasta el dia su paradero. En su consecuencia encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, adopten las medidas oportunas para

la captura de dicho sujeto, remitiéndole á mi disposicion si fuere habido. Valladolid 17 de Octubre de 1863.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la noche del 22 del pasado Setiembre, fué robada la Iglesia de Pecharroman, en el partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia, llevándose los ladrones las alhajas que á continuacion se expresan. En su consecuencia, encargo á todos los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia Civil, y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las diligencias oportunas para la captura de dichos ladrones y alha-

jas robadas, remitiendo á mi disposicion unos y otros si fueren habidos. Valladolid 17 de Octubre de 1863.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

Alhajas y efectos robados.

Un cáliz de metal con la copa de plata y con goznes.—La patena y cucharilla.—Un porta-viático redondo de calibre de un duro, todo de plata.—Un platillo de vinajeras con la cascarilla de arriba de plata.—El archivo de las ánimas que contenia como real y medio.—Ocho paños de manos. Tasado el caliz, patena y cucharilla en 420 rs.: el porta-viático en 50: el platillo en 120: y los paños de manos en 40.

SECCION TERCERA.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
<i>Provincia de Guipúzcoa.</i>		
POR OPOSICION.		
La de niños de Hernani.	4.000 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La idem de Orio.	5.500 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La de niñas de Arechavaleta.	2.000 rs. anuales, casa y 200 por retribuciones.	Idem.
POR CONCURSO.		
La de niños del barrio de Lasperte.	2.500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La de niñas de Isasondo.	1.100 rs. anuales, idem idem.	Idem.
<i>Provincia de Valladolid.</i>		
POR CONCURSO.		
La incompleta de niños de Hornillos.	1.500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
<i>Provincia de Vizcaya.</i>		
POR CONCURSO.		
La de niños de Cenarruza.	3.500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La de niñas de idem.	2.200 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La idem de San Julian de Musques.	2.200 rs. anuales, idem idem.	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros que quieran pretender dichas Escuelas presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de las provincias á que pertenecen, advirtiendole que las de Guipúzcoa so proveerán por oposicion en el presente mes.

Valladolid 10 de Octubre de 1863.—El Vice-Rector accidental, Demetrio Duro.

Don José de los Reyes y Mesa, Brigadier de Caballería y Gobernador militar de esta provincia.

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, su fecha 12 de Julio último, dictada en los autos formados por fallecimiento del Teniente que fué de Caballería D. Juan Hernandez de Dios, se cita, llama y emplaza á sus hermanos D. Gerónimo y D. Antonio Hernandez de Dios, para que dentro del término de veinte dias, se presenten por sí ó por medio de apoderado en el Juzgado de S. E. á deducir las acciones de que se crean asistidos en dichos autos, apercibidos que de no hacerlo les parará et perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Córdoba 24 de Setiembre de 1863.
=José de los Reyes.= Por mandado de S. S.^a, Francisco de Paula Lopez Ilduy

Licenciado D. Estanislao Zancajo Senovilla, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido, por falta de salud del propietario.

Hago saber: Que en el Juzgado que interinamente desempeño y por la Escribanía de D. Luis Martin Gutierrez, se instruye causa criminal de oficio con motivo de haber desaparecido de la manada de ganados que en la tarde del dia 4 del actual pastaba en los prados del término de Tornadizos, un macho propio de Juan Sainz, vecino del mismo pueblo, y cuyas señas son las que á continuación se espresan. En dicha causa he acordado dirigir edictos exhortatorios á diferentes puntos, siendo uno el presente, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) en cuyo justo nombre ejerzo interinamente la jurisdiccion ordinaria en esta villa, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares de los pueblos de la provincia de Valladolid, y de la mia las suplico y ruego que tan luego tengan conocimiento de él se sirvan practicar cuantas diligencias les sujiera su celo, á fin de indagar el paradero de la caballería espresada, y en su caso remitirla con la persona en cuyo poder se encuentre á este Juzgado, adoptando las precauciones necesarias al efecto: en hacerlo así contribuirán por su parte á la recta administracion de justicia, quedando yo obligado al tanto en casos reciprocos.

Arévalo 16 de Octubre de 1863. = Licenciado Estanislao Zancajo Senovilla. = Por mandado de S. S.^a, Pablo Perez Huete, por Gutierrez,

Señas del macho.

Va á cumplir 4 años de edad, su alzada 7 cuartas y 5 dedos, pelo negro, recién esquilado, con dos puntas

de agriones en los corvejones, algo cerrado del cuarto trasero y le falta un poco de pelo en el gatillo, está herrado de pies y manos.

Yo Antonino Ruiz Morales, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Doy fé: Que en este referido Juzgado se han seguido autos de mayor cuantía, por el Procurador del mismo Don Mariano Capdevila, en representacion de D. Ruperto de la Puente, como marido de Doña Juliana Garcia de la Torre, sobre nulidad de la cuenta y particion formada de los bienes que dejó á su defuncion, D. Simon de la Torre, vecino que fué de Palencia, por el testamentario el Presbítero D. Eusebio de la Torre, de esta vecindad, en cuyo pleito ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia. = En la villa de Peñafiel á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y tres: En los autos pendientes en este Juzgado de mi cargo sobre nulidad de la cuenta y particion de los bienes que dejó á su fallecimiento el Presbítero D. Simon de la Torre, vecino que fué de Palencia, entre partes, de la una D. Ruperto de la Puente, vecino de esta villa, como marido de Doña Juliana Garcia de la Torre, su Procurador D. Mariano Capdevila, y de la otra los estrados del Juzgado en rebeldía de D. Pedro, Don Gil, D. Victor, D. Eusebio Don Nemesio, Doña Carlota y Doña Sinfrososa de la Torre, de esta vecindad, Don Enrique de la Torre sargento del regimiento provincial de Valladolid, todos por sí, D. Mariano Velasco, tambien por sí y en representacion de su hermana Doña Juana, Doña Catalina Monedo, Doña Teresa Fernandez de Velasco, Doña Nemesia Burgueño, vecinos de esta villa, y Doña Regina Erce de Garcia, que lo es de Madrid, como madres, tutoras y curadoras de sus menores hijos D. Miguel de la Puebla, vecino de Roa, como marido de Doña Maria de la Torre, D. Gerónimo Chico, de la misma vecindad, como curador *ad bona* de los hijos menores de D. Roman de la Torre y Don Jacinto Estéban, vecino de Nava de Roa, como marido de Doña Vicenta de la Torre:

Resultando que el Presbítero Don Eusebio de la Torre, como testamentario nombrado por su tio D. Simon de la Torre, cura párroco que fué de la de San Miguel de Palencia, con escrito de veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno presentó al Juzgado la cuenta y particion formada por el mismo de los bienes que quedaron á la defuncion del D. Simon, pidiendo se mandara que los interesados en las mismas que designaba, las autorizasen con sus firmas en demostracion de conformidad, ó en otro caso dijesen de agravios, concediéndoles para ello un breve término:

Resultando que puesta dicha cuenta y particion de manifiesto en la escriba-

nía del actuario, por término de ocho dias, segun se mandó en auto acordado de seis de Marzo siguiente, Don Ruperto de la Puente pidió en tiempo hábil que se le entregasen para pedir de nulidad, de agravios, ó de lo demas que conviniera á justicia, á lo que se accedió por auto del veinte de Abril del mismo año:

Resultando que D. Ruperto de la Puente, en representacion como marido de Doña Juliana Garcia de la Torre, en escrito de treinta del mismo mes, hizo en tiempo y forma la oposicion pidiendo se declarara nula la cuenta particion y adjudicacion verificada por el testamentario el Presbítero D. Eusebio de la Torre, y mandara que á su costa se formase de nuevo con las causadas á quien haya dado lugar, y fundándose en que la contaduría se habia hecho sin la concurrencia de D. Pedro y D. Gil de la Torre, testamentarios nombrados por el finado D. Simon en union con Don Eusebio de la Torre, y que esto era un motivo de nulidad por no haberse hecho constar la renuncia de aquellos; en que los créditos á favor de la testamentaria no se han adjudicado á los herederos, únicos que tienen derecho á cobrarlos; en que el testamentario D. Eusebio de la Torre sin facultades para ello ha separado para si una capa negra y un breviario; en que se ha dado á Doña Sinfrososa de la Torre un baul de ropas que segun el inventario pertenecian al finado, y no tenian conexion con las ropas del uso de la misma á que hace referencia el legado; en que no se han inventariado todos los bienes y créditos ni se han clasificado estos; en que debiéndose haber formado una hijuela á cada uno de los herederos para que pudiese haberla presentado á la inscripcion, se ha hecho la adjudicacion en globo dando lugar á nuevas subdivisiones, siendo así que es obligacion de los testamentarios el ultimar la contaduría en todas sus partes; en que no se ha averiguado y clasificado quienes fueran los cuatro sobrinos mas pobres del testador, para entregarles el legado de mil reales á cada uno; y por último, en que se ha ido contra la voluntad espresa del testador, instituyendo con arbitrariedad herederos á los que no lo son, y desheredado en parte á los que legítimamente aparecen en el testamento, toda vez que á mas de los hijos de cuatro hermanos del Testador, únicos instituidos, segun quedará y terminantemente se espresa en la cláusula de institucion, se ha dado participacion á los nietos de aquellos:

Resultando que dado conocimiento al contador D. Eusebio de la Torre de la reclamacion formulada, en atencion á no haber concurrido á la junta convocada otros interesados que Don Ruperto de la Puente, aquel informó lo que estimó conveniente, en su escrito al folio setenta y cuatro, de cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno:

Resultando que conferido traslado de las reclamaciones formuladas por

Don Ruperto de la Puente, como marido de Doña Juliana Garcia de la Torre, á todos los demas que se decian interesados, estos se constituyeron en rebeldía:

Resultando que el Presbítero Don Simon de la Torre por su testamento otorgado en la ciudad de Palencia, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta, ante el Escribano de su número y Notario del Reino Don Mariano Gomez Estrada, legó á su sobrina Doña Sinfrososa de la Torre, tres mil reales en dinero y ademas las ropas que la misma tuviere en su baul, instituyó por únicos y universales herederos á los hijos de sus cuatro hermanos difuntos D. Salvador, D. Benigno, Doña Baltasara y Don Juan de la Torre, espresando que no habian de suceder por cabezas sino por representacion ó inestirpes de fama que vinieran á ser cuatro los herederos, y nombró por sus albaceas testamentarios, juntos é insólidum con las facultades que en derecho se requieren, á sus sobrinos carnales D. Eusebio, D. Pedro y Don Gil de la Torre:

Resultando que el D. Simon en codicilo que otorgó en veinte y ocho del mismo mes y año y ante el referido Escribano, entre otras cosas dispuso que se dieran mil reales á cada uno de sus cuatro sobrinos mas pobres:

Considerando que la ley 6.^a, título 10, partida 6.^a, tiene y dá por válido lo que un solo testamentario hiciere para cumplir el testamento, cuando los otros nombrados no pudieren ó no quisieren, y que por consiguiente no produce vicio de nulidad, el que por solo uno sin la concurrencia de los otros dos nombrados, se hayan practicado las operaciones de inventario, avalúo y particion de los bienes dejados por D. Simon de la Torre:

Considerando que con olvido de que el inventario no es otra cosa segun las leyes 99 y 100, título 18, partida 3.^a, que una descripcion ordenada de los muebles, semovientes, raices, derechos, acciones, deudas, papeles y demas objetos que se encuentre, se ha procedido con poca exactitud y escrupulosidad á la formacion del de los bienes del finado Don Simon de la Torre, dejando de incluir en él los muebles que se dicen vendidos, y no haciéndolo tampoco de ciertos créditos á su favor por la razon insuficiente, como basada en solo el dicho del testamentario, de no resultar unos mas que de apuntaciones del difunto y haber creído incobrables otros:

Considerando que el testamentario, sin facultad para ello, ha separado para si una capa y un breviario, tasadas ambas cosas en la cantidad de trescientos veinte reales, lo que indebidamente ha incluido en las bajas generales del caudal, disminuyendo así el liquido distribuible entre los herederos:

Considerando en cuanto al legado de las ropas á Doña Sinfrososa de la Torre que el testamentario se ha ajus-

tado al texto literal de las palabras del testador, que no espresan si las ropas habian de ser ó no las del uso de aquella sino solo las que tuviera en su baul:

Considerando que se ha dejado de cumplir con la voluntad del testador, relativo á la manda de mil reales á cada uno de sus cuatro sobrinos mas pobres, no pudiendo servir de excusa lo informado respecto á este particular por el testamentario D. Eusebio de la Torre que siendo su deber el de dar terminada la testamentaria con arreglo en un todo á la disposicion testamentaria, debió si no hubo conformidad como dice entre los interesados adoptar como supuesta la resolucion tomada, y no solo no se ha hecho así, sino que en las cuentas presentadas por el mismo no se mencionan estas mandas mas que para incluirlas en las bajas generales del caudal:

Considerando que el celo del testamentario en el cumplimiento de su mision debia haber llegado á formar su hijuela respectiva á cada uno de los considerados por el mismo como herederos, con designacion circunstanciada de los bienes adjudicados en pago, porque sobre no ser obstáculo para hacer de la herencia solo cuatro partes, evitaria subdivisiones y con ello gastos y complicaciones, y facilitaria y haria posible la inscripcion en el registro de la propiedad:

Considerando que debiendo atenderse para cumplir la voluntad del testador, como única ley, al texto literal de sus palabras, sin que sea dable variar su sentido y mucho mas cuando libremente dispone de sus bienes entre estraños; no cabiendo duda: vista la manera clara, precisa y terminante con que está redactada la cláusula de institucion en el testamento de D. Simon de la Torre, que este solo quiso instituir por herederos á los hijos existentes de sus cuatro hermanos difuntos, corroborandolo así el no haber hecho mencion de los nietos de estos, sabiendo que alguno de aquellos habia fallecido, y no teniendo aplicacion mas que á las sucesiones intestadas la disposicion de la ley 8.ª de Toro, que es la segunda, titulo 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues si bien el testador dispuso que sucedieran por representacion ó in stirpes, no pudo llevar en ella otro objeto que el de confirmar mas y mas, para alejar toda duda, la terminante prohibicion de que heredaran por cabezas y como en otro caso habria sucedido con arreglo á las leyes citadas, el testamentario Don Eusebio de la Torre no teniendo presentes estos principios tan inconcusos y terminantes, ha dado participacion en la herencia á los nietos de los hermanos del testador, con perjuicio de los hijos de estos, únicos instituidos, y á quienes por ello ha venido á ex-heredar en parte:

Considerando por último, y como consecuencia precisa y lógica de lo espuesto, que el albacea D. Eusebio

de la Torre, en la confeccion de las cuentas presentadas, mas que por la voluntad del testador se ha guiado por la suya propia, teniendo como letra muerta la ley 5.ª, titulo 10, de la partida 6.ª, que lleva por epigrafe «que los testamentarios deben cumplir la voluntad del finado, é enon segun su alvedrio.»

Fallo: Que debo declarar y declarar nulas las operaciones de inventario, avalúo y division de los bienes dejados por defuncion del Presbitero Don Simon de la Torre, vecino que fué de Palencia, practicadas por el testamentario el Presbitero D. Eusebio de la Torre, y mandar que por el mismo y á su costa, se proceda de nuevo á su formacion con estricta sujecion al testamento y codicilo otorgados por el D. Simon, y teniendo presentes los principios sentados en esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1185 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al 1190.

Así definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo. — Donato Morales y Hermosa.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 10 de Julio de 1863, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé. — Antemí, Antonino Ruiz Morales.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia y pronunciamento insertos corresponden literalmente con sus originales obrantes en el expediente de que se ha hecho mencion, el cual queda en mi poder y á que caso necesario me remito.

Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia como está acordado, y demas efectos que haya lugar, pongo, signo y firmo el presente en cuatro hojas del sello judicial de seis reales, rubricadas de la que acostumbro en esta villa de Peñafiel á 19 de Setiembre de 1863. — Antonino Ruiz Morales.

SECCION QUINTA.

Núm. 1363.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito de Valladolid.

El dia 22 de Noviembre próximo, desde las once de su mañana en adelante, tendrá lugar en las casas consistoriales de la Villa de Nava del Rey, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitacion en pública subasta para enagenar el fruto de piña del pinar de sus propios por la cantidad de 9.000 reales, 7.000 para

los pastos de invernía del mismo pinar, 16.000 para una corta de olivacion en el cuartel titulado los Ingleses, y 18.000, para otra corta tambien de olivacion en el idem nominado Barco de las Monjas, cuya venta fué autorizada por Real orden de 6 del actual.

El expediente con las condiciones bajo las cuales se han de efectuar las subastas y aprovechamientos, estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 16 de Octubre de 1863. Manuel del Pozo.

Núm. 1360.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Se convocan licitadores á las diferentes subastas que han de tener lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se citarán, con el mes y dias de su ejecucion, desde las once de su mañana en adelante, presidiendo dichos actos sus Alcaldes Constitucionales, y en ellas servirán de tipo la cantidad que á cada aprovechamiento se fija, á saber:

PUEBLOS á quienes pertenecen los montes.	CLASES de productos que se subastan.	FECHAS en que se subastan.	TIPOS. Rs. vn.	Observaciones.
Villabañez.	Pastos.	15 Noviem- bre.	2.600	
Cabezón	Pastos.	16 idem.	2.000	
Piñel de Abajo.	Pastos.	15 idem.	440	
Pesquera.	Corta de leñas.	15 idem.	5.550	
	Id. de 400 olmos.	15 idem.	1.001	
	Piña.	15 idem.	340	
	Pastos.	15 idem.	1.800	

Los expedientes y pliegos de condiciones que han de servir de base en la subasta, estarán de manifiesto en las Secretarias de los Ayuntamientos respectivos.

Valladolid 14 de Octubre de 1863. — Manuel del Pozo.

ASOCIACION DE CRÉDITO MÚTUO.

Estado de la Sociedad en 50 de Setiembre de 1863.

ACTIVO.	Reales	Cénts.
Caja.	224.575.	93
Cartera.	3.576.901.	42
Letras para cobrar.	"	"
Sucursales.	630.413.	69
Valores diversos.	400.000.	"
Préstamos con garantía.	"	"
Gastos generales.	"	"
Corresponsales.	3.433.	45
Total activo.	4.835.324.	49
PASIVO.		
Capital suscrito.	2.816.276.	61
Cuentas corrientes.	631.173.	72
Imponentes.	242.746.	49
Depositantes.	"	"
Aceptaciones.	125.563.	"
Intereses vencidos.	14.613.	8
Imposiciones en cuenta corriente.	861.900.	"
Ganancias y pérdidas.	143.051.	59
Total pasivo.	4.835.324.	49

Valladolid 30 de Setiembre de 1863.
—El Presidente de semana, Solalinde,
—El Delegado, Enrique Gallardo del Pino.

En el dia 7 del corriente desapareció del pueblo de Peñafior, partido

de la Mota del Marqués, un pollino negro, de año y medio, de cinco cuartas de alzada poco mas ó menos. La persona que supiese de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Francisco Baraja, vecino de dicho pueblo, quien dará mas señas y abonará los gastos causados.

Colegio y Escuela general de Caballería.

Debiendo venderse en pública subasta siete potros y un caballo viejo pertenecientes á dicho establecimiento, por no reunir las condiciones que para el servicio del arma se requieren; las personas que deseen interesarse en su adquisicion, podrán acudir al patio grande de dicho establecimiento el Domingo 25 del corriente, á las nueve de su mañana.

Valladolid 19 de Octubre de 1863. — El Comandante Jefe del Detall, Emilio Viezma.

El dia 3 del próximo mes de Noviembre, y á las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de diez caballos del regimiento de Lanceros de Farnesio, por no ser útiles para el servicio; cuya subasta tendrá lugar en el cuartel de la Merced, que ocupa dicho regimiento.

Valladolid 22 de Octubre de 1863. — El Comandante Jefe del Detall, Manuel de Souza.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO—
calle de la Obra núm. 3.